

**TACHA FALSEDAD LETRA DE CAMBIO
SENTENCIA T- 333 DE 2002**



**CAROLINA CACERES FELIZZOLA
ALVARO MARTINEZ GOMEZ**

Ensayo presentado como requisito para optar al título de Abogado

**CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE POSTGRADOS Y EDUCACIÓN CONTINUA
DIPLOMADO DE ACTUALIZACION EN JURISPRUDENCIA
FACULTAD DE DERECHO
DISTRITO DE BARRANQUILLA**

2003

INTRODUCCIÓN

Dentro de la legislación cambiaria, especialmente el Código de Comercio, desarrollo en su Título III, lo relacionado con los Títulos Valores, donde se trata lo pertinente a las distintas especies que éstos comprenden, entre los cuales se encuentra como el principal documento título valor la letra de cambio, que es un título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra llamada librado, que pague a un tercero el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación. Nuestra Legislación de los títulos valores, es el resultado del análisis para su acogimiento en Colombia del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos – Valores para América Latina, frente al estatuto en vigor hasta el 1º de Enero de 1972 (Ley 46 de 1923), habiéndose concluido en un sistema con prevalente influencia del primero, conocido como Proyecto del Intal.

El tema de los Títulos Valores es un tema de gran importancia, por cuanto se trata de documentos, que incorporan en sí mismos su valor económico, razón por la cual se le ha dado el nombre de Títulos Valores, son no simples créditos, sino verdaderas cosas, verdaderos bienes, motivo por el cual su ubicación en el Código de Comercio se encuentra el Libro Tercero que trata de los bienes mercantiles y no el Libro

Cuarto que trata de los contratos. Es igualmente importante el tema de los Títulos Valores, porque a parte de incluir en sí mismos el valor económico, son documentos que están destinados orgánicamente a la circulación económica, son susceptibles de someterse a reglas comunes antes de establecer la reglamentación particular de cada título, es decir hay reglas que son comunes a todos los títulos, teoría general que, al momento, se encuentra suficientemente elaborada merced al impulso recibido de los doctrinantes, alemanes e italianos especialmente. Se trata allí de la autonomía activa del tenedor cambiario, la que al excluir los efectos propios de la cesión de crédito, da seguridad de realización del derecho, como también constituye nuevo favor independencia de las firmas que hace en la medida que el título circule crezcan las posibilidades de obtener su pago por la vinculación autónoma de cada suscriptor.

El problema jurídico a resolver por parte de la Corte Constitucional, es determinar en primer lugar si el mecanismo excepcional de la acción de tutela, era el medio indicado de protección contra una decisión judicial, y en segundo lugar, conocer si en las diferentes actuaciones se violó el debido proceso de la accionante, si la juez accionada ajustó o no su actuación procesal al procedimiento correspondiente, o si por el contrario, todo se debió a errores cometidos durante el trámite del proceso judicial, si hubo omisión del apoderado de la parte actora.

El presente trabajo basado en la Sentencia T-333 de mayo tres de 2.002, permitirá referirnos y analizar lo que es el Título Valor correspondiente a la Letra de Cambio, que como lo manifestamos antes, es considerado el principal título valor dentro de la vida económica y el tráfico mercantil. Permitirá igualmente conocer las consecuencias de firmar una Letra de Cambio en blanco, los riesgos, las consecuencias que ello implica. También permitirá saber si el tenedor de la misma en blanco puede o no llenarla libremente por la suma que desee. También permite conocer como la negligencia, la falta de diligencia de una profesional de derecho, trae consecuencias funestas para su cliente, cuando de ésta se deriva la pérdida de lo pretendido.

El Ensayo, se desarrolla con base a los siguientes aspectos:

- Aspectos conceptuales Generales

Según la Constitución, las Leyes y Decretos

Según la doctrina y la jurisprudencia

- Análisis de la Sentencia

Hechos

Tesis

Fallo

- Crítica jurídica

DESARROLLO

Según Luis Javier Lopera Salazar¹, las normas del Código vigente ubican la legislación cambiaria dentro de las que adoptan los principios que sustenta la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 sobre la Letra de Cambio, en la cual la abstracción, la autonomía, la legitimación, la literalidad y demás características del derecho cambiario moderno son la culminación del desarrollo científico iniciado con la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1.848. Es, pues, de importancia para el estudio del actual ordenamiento colombiano sobre el tema el conocimiento del Proyecto Intal, cuya historia, finalidad, fuentes de elaboración encuentran reseñadas en el libro “Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina”, publicado por el Instituto para la Integración de América Latina (Intal), en Buenos Aires, República Argentina en 1.967.

El Código de Comercio, en su Artículo 619, nos define los Títulos Valores, así: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho

¹ LOPERA SALAZAR, Luis Javier. Teoría General y Especial Títulos Valores. Medellín: Impresiones Pluma de Oro, 1.978. p. 4

literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”².

De la anterior definición de Título-Valor, podemos concluir que se trata de un documento donde se incorpora un derecho a reclamarse en un tiempo futuro, en él se documenta la deuda (a través de él se puede reclamar una suma de dinero o una cosa-mercancía o un derecho de participación en la gestión de una sociedad por acciones). Desde este punto vista, podríamos decir que en nada se diferencia de otro tipo de documentos como una escritura o cualquier otro documento privado. Pero resulta que encontramos las siguientes diferencias: una vez creado el título-valor, solamente a través de él se puede reclamar el derecho en él incorporado, de suerte que se puede afirmar una íntima conexión entre el documento y lo en él representado. No ocurre lo mismo con los otros tipos de documentos. A pesar de que ellos sirven de prueba o acreditan una deuda a cargo de un tercero o, si se quiere, un derecho a favor del beneficiario del documento, ese derecho o esa deuda pueden no sólo acreditarse por otros medios sino que, incluso, pueden reclamarse sin necesidad de entregar el documento acreditativo. Y no solo eso, sino que ese documento comprende la posibilidad de reclamar más de lo en él indicado, a diferencia del título-valor que sólo permite reclamar lo en él referido; por último, el documento

² REPUBLICA DE COLOMBIA. Código de Comercio. Santafé de Bogotá: Editorial Unión Ltda. 1999. p. 129

carente de la categoría de título-valor está íntimamente vinculado a las partes y al negocio que en él se documenta, que no es factible transferirlo sin transmitir simultáneamente todas las defensas o excepciones que la parte deudora tendría contra la parte originalmente acreedora de tal documento. El título-valor, en cambio, permite transmitir el derecho a él incorporado sin las defensas que podrían hacer ilusorio el derecho en el momento de reclamarse. Todo ello porque en el título-valor, documento y derecho son una sola cosa, en tanto en otros documentos éstos son sólo prueba del derecho. Las anteriores diferencias se concretan en unos principios ya acuñados para los títulos-valores y que están contenidos en Artículo 619 comentado antes.

El concepto incorporación hace referencia a las formalidades que el documento, como contenido de un derecho, debe tener. Cuando habla de documento necesario, significa con ello que sólo a través del título se puede reclamar el derecho, de manera que si el original se pierde, pierde en principio el derecho y el deudor puede negárselo legítimamente, claro está que no para todos los títulos valores, ya que el legislador le concede al acreedor o, mejor, tenedor, un recurso que busca hacer cancelar el título perdido permitiéndole el ejercicio del derecho a través de otro repuesto o mediante una sentencia que ordene la cancelación, reposición o reivindicación de los títulos-valores. En cuanto a que es autónomo, hace referencia a que confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio

suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o quien éste designe o al portador. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional”⁵.

El Código de Comercio Colombiano, regla el carácter formal de la letra en el Artículo 620 en relación con los Artículos 621 y 671; la literalidad en el 626; la autonomía en el 627; la necesidad en el 624 en relación con el 629. El principio de la necesidad está excepcionado en el caso de pérdida o destrucción, puede pedir la cancelación del título y aún cobrar sin necesidad de exhibirlo. El carácter abstracto del título se deduce de los Artículos 622, 625, 627, 639 y 671 principalmente.

Cuando la letra de cambio reúne los requisitos formales exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es un título perfecto que produce los efectos de tal. Sin embargo, hasta tanto el girado no estampe su firma en señal de consentimiento a la orden que le ha dado el girador, los efectos cambiarios del título son limitados porque sin la aceptación el beneficiario de la letra, no tiene un obligado directo de quién exigir el pago y sólo le queda una acción de regreso que, como está concebida por la ley, es subsidiaria en el sentido de que sólo puede

⁵ RENGIFO, Ramiro. *Ibid.*, p. 47

ejercitarse en defecto de la primera. Por ello, con la aceptación la obligatoriedad de la letra alcanza su momento culminante y la orden de pago dada por el girador al girado se convierte en una promesa de pago del último como aceptante, en este momento aparece vinculado al complejo cambiario el deudor principal.

La ley colombiana no dice expresamente quien puede presentar la letra para la aceptación, aunque el Artículo 682 del Código de Comercio, se refiere al tenedor de la misma para indicar que en caso de que se señalaren varios lugares, aquél podrá escoger cualquiera de ellos. Iguales referencias se hacen en los Artículos 686 y 688 de la misma obra. Deberá entenderse que únicamente el tenedor, esto es quien está legitimado para cobrar en virtud de ser titular del título valor, puede presentar la letra para la aceptación, sea ella nominativa o al portador. Al parecer nada se opone a que cualquier detentador de la letra pueda presentarla para la aceptación cuando ella deba ser presentada, pues si en general se puede decir que la aceptación favorece a los posibles tenedores y ella por otro lado no compromete al girado, quien puede negarse a aceptar y en el caso de que acepte no queda comprometido a pagarle a quien se la presentó sino a quien se legitime con una serie ininterrumpida de endosos, no existe ninguna razón para decir que sólo al tenedor o titular de la letra pueda presentarla. Por eso si la letra está en manos de su titular o de un agente de él o aún de quien se la encontró o sustrajo, cualquiera de ellos puede presentarla

para la aceptación. En caso de que la letra sea presentada por quien no es su titular podría decirse que él actúa en virtud de un mandato o como agente oficioso.

La ley colombiana al permitirle al tenedor poner él mismo la fecha de presentación en caso de omisión por parte del girado, ha facilitado la circulabilidad libre de trabas de la letra de cambio. En países como Italia y Argentina que no permiten al tenedor poner él mismo la fecha, se exige que se levante un protesto comprobando la falta de la fecha, con lo cual indudablemente se entorpece un poco la libre circulación y se encarece la misma. En caso de que el tenedor omita levantar el protesto no puede iniciar la acción de regreso contra el girador y los endosantes.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañe a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. En cuanto a la falsedad y autenticidad de la prueba documental, la Ley establece un régimen distinto respecto de los documentos privados no auténticos que se allegan como prueba a un proceso, según la parte contra quien se presentan su propio otorgante y se afirme haber sido firmados o manuscritos por él, o que sean los causahabientes de éste, cuando el otorgante a quien se atribuyen ha fallecido. Cuando el documento se



aduce contra su otorgante y se afirma estar firmado o manuscrito por éste, para que no produzca el reconocimiento tácito, dicho otorgante deberá tacharlo de falso en cualquiera de las oportunidades mencionadas antes, por escrito en el que deberá expresarse en que consiste la falsedad y pedirse pruebas para su demostración, caso en el cual el Juez rubricará todas las hojas y ponerle al pie una nota del estado en que se encuentra, ordenará las expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotocopia, xerocopia u otro medio similar, la cual quedará bajo su custodia, y deberá darle el trámite respectivo, corriendo traslado a las otras partes por 3 días, término en el cual podrán pedir pruebas; surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente si fuere posible, de lo contrario el juez concederá un término de seis días, debiendo luego resolver sobre la misma, lo cual por lo general se hace en la sentencia mediante la cual se falle el proceso, o, en su caso, en la providencia que decida el incidente en el que aquélla se produjo. La carga de la falsedad incumbe a quien formula la tacha, sin perjuicio de que el juez haga uso de la facultad oficiosa que le confiere la ley. Cuando se trate de causahabientes, no tienen, ninguna obligación probatoria en el incidente de la autenticidad, pues la parte que presente el documento como prueba es a quien le corresponde demostrar la autenticidad. Si el proponente logra su propósito el documento se convertirá en auténtico previo

pronunciamiento del juez; pero si por el contrario la tacha prospera o no se logra demostrar la autenticidad del escrito, la respectiva decisión judicial comporta necesariamente que el documento carece por completo de valor probatorio en el proceso. Cuando se trata de documentos públicos su autenticidad se presume.

Es principio universal en materia probatoria, el de que, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 177 del C.P.C.), de suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Las pruebas deben ceñirse al asunto del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el Magistrado o el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo para decretar declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. El actual estatuto procedimental se despojó del principio dispositivo y acogió el inquisitivo, fundado en la lógica y obvia razón de que a pesar de que en el común de los procesos se controvierten

intereses privados, la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad en frente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y por tanto se imponga la justicia. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por la ley. Debe advertirse que la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, en manera alguna genera error de derecho en el campo probatorio. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demuestre que incurrieron en culpa.

El Artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, señala que:

El pago de las expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1ª. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el Artículo 180.

3ª. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte,

la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella⁶.

Del anterior Artículo se concluye que la parte interesada, deber ser la responsable de cubrir los gastos que sean necesarios de manera oportuna, para que se puedan realizar las diligencias ordenadas por el Juez.

Teniendo en cuenta los aspectos conceptuales señalados anteriormente entramos a analizar la Sentencia T-333 de fecha tres de mayo de 2002 proferida por la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, siendo el Magistrado Ponente la Dra. CLARA INEZ VARGAS HERNANDEZ, mediante la cual se revisa el fallo adoptado en primera instancia por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 12 de septiembre de 2001, y el fallo en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de octubre del mismo año, en razón de la acción de tutela promovida a través de apoderado por la señora GRACIELA RUIZ DE SANTOYO, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

⁶ HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo, PADILLA NOGUERA, María Eugenia y RIVERA MARTINEZ, Alfonso. Código de Procedimiento Civil Comentado. Santafé de Bogotá: Editorial Leyer, 1998. p. 935

El expediente fue enviado a la Corporación para la eventual revisión de los fallos. El 11 de diciembre de 2001, fue excluido de la misma por la Sala de Selección Numero Doce. El 21 de enero del año en curso, el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, insistió en la Revisión y mediante auto de 24 de enero siguiente, la Sala de Selección Número Uno aceptó la insistencia presentada.

Como antecedentes tenemos los siguientes:

En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá se inició proceso ejecutivo por demanda interpuesta a través de apoderado por YOLANDA AVILA ROMERO, contra la señora GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO. El título base del proceso fue una letra de cambio por la suma de 14 millones de pesos que, según el libelo, libró la demandada a favor de LUIS ENRIQUE MANRIQUE PÉREZ, quien endosó el instrumento a la señora AVILA ROMERO y ésta hizo lo propio a un abogado para el cobro judicial.

El 17 de julio de 1998, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito libró mandamiento de pago a favor de la demandante y contra GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO, por la suma de 14 millones de pesos e intereses de mora a la tasa del 3.96% mensual desde el 8 de enero de 1998 y hasta cuando se verificara el pago.

La demandada GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO contestó la demanda a través de apoderado, y éste solicitó desestimar la totalidad de la pretensiones, formulando por separado la “tacha de falsedad” de la letra de cambio aportada como título ejecutivo, y subsidiariamente como excepción de mérito la “falta de causa en la letra de cambio”, fundamentada en que la demandada no conocía ni al beneficiario del título ni a la demandante, ni había hecho negocio alguno con ellos, razón por la cual debía declararse “la nulidad del referido título valor” ya

que la causa era requisito esencial para la validez de todos los actos jurídicos.

La Juez señaló el día 14 de julio de 2000 para llevar a cabo la diligencia de conciliación, en la que las partes no llegaron a acuerdo alguno. Por consiguiente, la juez declaró fracasada la conciliación y consecuencialmente que el proceso debía seguir su curso normal. No obstante, el apoderado de la demandada intervino para solicitarle a la funcionaria judicial que en razón a la edad de su representada, su precario estado de salud y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal y para evitar un nuevo desplazamiento de la señora RUÍZ al Juzgado, ordenara y practicara la prueba de “dictado grafológico” que oportunamente había solicitado. A esta petición se opuso el apoderado de la demandante y la Juez no accedió a lo pedido por el apoderado de la demandada “dada la finalidad del decreto y práctica de esta diligencia señalada desde el auto de citación”. Notificada en estrados la determinación de la juez, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma negativa.

En el escrito de la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la demandada, éste argumentó que la firma que como de su poderdante aparecía en la letra de cambio no había sido impuesta por ella, sino que había sido falsificada por un tercero. Expuso que con anterioridad a la época en que supuestamente se libró la letra, la señora SANTOYO había sido víctima de una defraudación, consistente en la falsificación de su firma en tres cheques de su cuenta corriente del Banco Industrial Colombiano. Presentó como pruebas copias auténticas de documentos relacionados con tal defraudación (denuncia penal y queja ante el banco formuladas por la afectada) y solicitó que se ordenara allegar “copias auténticas” de varios cheques de la cuenta corriente del BIC de la que era titular su representada, con base en lo cual demandó que se ordenara cotejo pericial. En los numerales 1 y 6 del memorial se lee:

1. Que se ordene el cotejo pericial de la supuesta firma de representada en la letra de cambio, con las expresiones manuscritas que se colocaron en los espacios en blanco de la misma, para establecer que tanto la firma como las mencionadas

expresiones fueron escritas por la misma persona, lo cual ampliaría el material para realizar otros cotejos que se solicitan más adelante.

6. Que adicionalmente se ordene practicar un examen grafológico a mi representada, previo dictado y firma realizados ante su Despacho, según lo autoriza el inciso final del artículo 292 del C. de P. C., y cotejar dicho escrito y firma con las expresiones manuscritas y la firma atribuida a mi mandante en la letra de cambio.

Le ruego designar los peritos grafólogos que deban realizar todos los exámenes grafológicos y cotejos solicitados, una vez obren en el expediente los documentos sobre los cuales debe recaer el dictamen.

Al surtirse el traslado del escrito de tacha, el apoderado de la demandante solicitó que se hiciera comparecer al Despacho a la señora GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO, con el fin de que absolviera interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularía.

En escrito de 8 de septiembre de 2000, el apoderado de la demandada solicitó a la Juez que el dictado y firma que se debía tomar a su representada para la práctica solicitada en el numeral 6 del capítulo de pruebas del escrito de tacha de falsedad, se surtiera en la dirección para notificaciones a la demandada, dada la enfermedad que ésta padecía, acreditada mediante certificación médica, ya que médicamente no era aconsejable su desplazamiento hasta la sede del Juzgado.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2000, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Bogotá procedió a “abrir a pruebas” el asunto y, al efecto, conforme a solicitud de pruebas de la parte incidentante, ordenó:

“Cotejo pericial y grafológico.- Para llevar a cabo cotejo de firmas a la demandada, se señala la hora de las 8:45 a.m. del día 03 del mes de noviembre de 2000. Diligencia que se llevará a cabo en el domicilio de la demandada (art. 204 del C.P.C).

“Oficios. - Líbrese oficio a la entidad relacionada en el Num. 2 y 3 del petitum de pruebas, visible a folio 12.

“Cotejadas las firmas y allegados los documentos solicitados mediante oficio, remítanse los mismos al Instituto de medicina legal, a fin de que se establezca si la demandada fue quien suscribió el título aportado como base de la acción”.

Así mismo, ordenó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la demandante, el cual, precisó, “se llevará a cabo en la fecha señalada para el cotejo y examen grafológico y en el lugar allí indicado”.

El día 3 de noviembre de 2000, la Juez Cuarta Civil del Circuito suscribió “DILIGENCIA DE COTEJO DE FIRMAS EN EL EJECUTIVO DE YOLANDA AVILA ROMERO vs. GRACIELA RUIZ DE SANTOYO”, en la cual consignó que “.. en la hora de las 8:46 de la mañana se da inicio a la diligencia ordenada por auto visible a folio 18 del expediente.... Se deja constancia que siendo las 8:59 minutos no se hace presente interesado alguno en la (sic) práctica de la diligencia mencionada.... Se termina y se firma a las 9:02...”.

El 12 de enero de 2001, el apoderado de la demandada GRACIELA RUIZ allegó memorial dirigido a la Juez Cuarta Civil del Circuito en el que argumentó que como “los peritos de Medicina Legal designados para practicar la prueba grafológica a mi mandante no se hicieron presentes en la fecha señalada para tal efecto, sin justificación alguna de su parte, comedidamente le ruego proceder a sustituirlos con otros peritos inscritos en la lista de auxiliares de la justicia y señalar nueva fecha y hora para la práctica de la mencionada prueba en la residencia de la demandada”.

En memorial presentado El 6 de febrero de 2001, el apoderado de la demandante solicitó que de declarara precluida la etapa probatoria y se corriera traslado para alegar de conclusión y se continuara con el trámite procesal, como quiera que “La Parte Demandada se ha sustraído negligentemente y sin justificación alguna a la práctica de las Pruebas fijadas oportunamente por su Despacho”.

Mediante auto de 20 de febrero de 2001, la Juez efectivamente declaró precluido el término probatorio y ordenó correr traslado a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El 27 de febrero de 2001, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de 20 de febrero, con el fin de que fuera revocado integralmente.

Argumentó el abogado que debido a una "omisión involuntaria" del Juzgado, la prueba grafológica a su mandante, así como los cotejos solicitados, no se practicaron porque no se designaron los peritos grafólogos para tal efecto, a pesar de que solicitó tal designación en el memorial de formulación de tacha de falsedad.

Agregó que no hizo uso de ningún recurso, porque no se produjo auto alguno que hubiera negado la designación de los peritos, pues de haber sido así se habría enterado. Que mediante auto se había señalado fecha para la diligencia en la residencia de su mandante y por ello supuso que los peritos habían sido previamente designados, verificando el 26 de febrero que no había sido así e, incluso, solicitó la sustitución de los peritos convencido de que habían sido designados.

Argumentó que la omisión de ninguna manera podía ser atribuida a culpa de la parte demandada y por ende no podía verse perjudicada por no haberse practicado la prueba, pues se estaría vulnerando el debido proceso. En consecuencia, no podía declararse vencido el término probatorio toda vez que éste debía contarse a partir de la fecha en que todas las pruebas eran decretadas, pero si alguna de ellas no se decretó, no podía siquiera comenzar a correr el término para su práctica ya que sería nugatoria la etapa probatoria.

Finalmente, sostuvo que rechazaba la afirmación de la parte demandante referida a la negligencia que le endilgada a la parte demandada, pues todo se debió a "una razonable confusión generada por la falta de designación de los peritos", y afirmó que el recurso de apelación que interponía era procedente conforme

ley y, por tal razón, no se encontraba contemplado como susceptible del recurso de apelación.

En memorial presentado el 16 de agosto de 2001, el apoderado de la señora GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO interpuso recurso de reposición contra el auto que se acaba de reseñar, en cuanto éste denegó el recurso de apelación, para que fuera revocado y, en subsidio, solicitó la expedición de copias de la providencia y demás piezas procesales pertinentes para interponer el recurso de queja ante el superior.

La demanda de tutela la podemos sintetizar en que la señora GRACIELA RUIZ SANTOYO, confirió poder a un abogado para que la representara en el proceso e interpusiera acción de tutela con el Juez Civil del Circuito de Bogotá. Demanda que fue presentada el 3 de septiembre de 2001, solicitando la protección al debido proceso y que se ordenara la designación de peritos para que practicaran las pruebas y concediera un nuevo término probatorio y dejara sin efecto el auto de 20 de febrero mediante la cual se daba por concluido el término probatorio por ser inconstitucional. Argumento que el día de la diligencia se hizo presente en la residencia de la demandada a la espera de los peritos para la prueba grafológica, quienes no se hicieron presentes . Por lo que cuestionó la conducta de la Juez, al considerar que no era necesaria la presencia de los peritos para el cotejo de las firmas ni para tomar el dictado grafológico, si ya previamente habían sido nombrados en virtud a su solicitud en el escrito de tacha de falsedad para que hicieran todas las pruebas periciales, por lo que considera que no cumplió con la ritualidad procesal correspondiente y lo normado en

juzgado, no impugnó la prueba decretada, omisión que le impedía acudir a la acción de tutela, para remediar situaciones propias de su desidia.

El apoderado de la señora GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO impugnó oportunamente el fallo, afirmando que el Tribunal no tuvo en cuenta toda la actuación procesal, ni realizó un examen completo de todos los argumentos jurídicos. Justifica su inasistencia por que no era necesaria la presencia de la Juez y suponía que quien tenía la obligación de trasladarla para que se cumpliera el interrogatorio de parte era el demandante, por lo tanto legalmente no podía perder la práctica de dicha prueba. Cuestionó que el Tribunal ignoró por completo su solicitud de designar nuevos peritos. Consideró que el Tribunal partió de un supuesto equivocado, al valorar que porque no hizo uso de los recursos había perdido la prueba lo que viola el Artículo 29 de la Constitución que consagra que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Señalo que dicha ligereza de análisis estaba a punto de producir una injusticia procesal, además de que la Constitución le otorga una especial protección a las personas de la tercera edad.

En la segunda instancia La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de octubre de 2001, confirmó el fallo impugnado, al considerar que:

no hubo vulneración al debido proceso, pues era una verdad de a puño que cualquier posible yerro hubiera podido ser

enmendado con solo recurrir al ejercicio de las facultades procesales que la ley adjetiva otorga a las partes en el proceso, concretamente, en cuanto a la accionante, con el ejercicio de los recursos pertinentes contra las providencias adoptadas. Que la Juez, en su procedimiento se ciño a lo ordenado por la ley no evidenciando una actitud que de su parte fuera arbitraria o enfrentada a la voluntad de ésta, sino por el contrario reflejaba la intención de acoger su sentido, por lo que no constituía violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante. Que la parte que pidió la prueba, para el caso, el cotejo de firmas, tenía la obligación de suministrar los medios necesarios para practicarla, más cuando por su propia petición se requería del desplazamiento de la juez, por lo tanto la anotación anotación al iniciar la diligencia, en el sentido de que la parte no concurrió a proporcionar los medios, no era un acto judicial aberrante, arbitrario o fruto de la voluntad del juez, sino apenas el resultado del incumplimiento de una carga imputable al accionante entonces, el señalamiento que hacía el accionante de haber incurrido por parte de la juez en vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la acusación que esgrimía lejos estaba de poderse considerar como lesiva de dicho derecho fundamental, en cuanto en parte alguna se evidenciaba la accionada hubiera actuado de manera contraria a la Constitución o a la ley, o que su proceder fuera constitutivo de agresión a su derecho.

Los fallos de la tutela, pasaron a Revisión de la Corte, por insistencia formulada por el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, reseñando que el Juzgado accionado, mediante auto de 20 de febrero de 2001 declaró vencido el término probatorio y dispuso dar traslado a la partes para alegar, sin haber decretado en debida forma varias pruebas solicitadas por el apoderado de la demandada, entre ellas un dictamen grafológico con el objeto de cotejar la firma de la accionante con la que aparece en el título ejecutivo, ni atendió su solicitud de cambio de peritos. Que tales hecho podrían entrañar una vulneración al

debido proceso, máxime si tenía en cuenta que de acuerdo con las garantías consagradas en el artículo 29 Superior, toda prueba ilegalmente decretada debe reputarse nula de pleno derecho.

Las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional, fueron:

en primer lugar que en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial que sólo hay lugar a la calificación del acto judicial, como una auténtica vía de hecho, sí, el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable, que el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión.

Del detenido estudio del expediente, puso de presente una vez más a la Sala que se acudió a la acción de tutela para pretender corregir a través de ella, errores cometidos por un apoderado durante el trámite de un proceso judicial, endilgándosele a la juez de conocimiento la responsabilidad por esas falencias, cuando la verdad es que no se compadecen con la debida diligencia y cuidado que debe tener un profesional del derecho en el ejercicio de su profesión. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dictar el fallo de tutela de segunda instancia, fue clara y contundente en demostrar cómo la Juez accionada había ajustado la actuación procesal al procedimiento correspondiente, infiriéndose del análisis consignado en la sentencia las palmarias equivocaciones en que incurrió el apoderado al interpretar las normas procesales que regulaban la práctica de la prueba pericial que se ordenó dentro del incidente de tacha de falsedad que promovió, que sin duda era medular para eventualmente sacarlo adelante, todo en perjuicio de la ahora accionante GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO. La reiterada manifestación del apoderado de la accionante en el sentido de que durante el curso de la audiencia de conciliación que se llevó

a cabo, la juez accionada sostuvo que ella no tenía los conocimientos técnicos necesarios para tomar los cotejos⁷ a la señora RUÍZ DE SANTOYO, no aparece respaldada en el contenido del acta de la citada audiencia, Sobre el mismo tópico, es claro para la Sala que la Juez accionada decretó la práctica de la prueba pericial en la forma que legalmente correspondía. Empero, aún en la hipótesis de que no lo hubiera hecho conforme a derecho, el apoderado contó con la oportunidad de interponer los recursos pertinentes para que se corrigiera el error, y de ahí que se acepte el argumento del fallador colegiado de primera instancia consistente en que la acción de tutela no es un mecanismo creado para remediar situaciones consumadas en razón de no haberse hecho uso oportuno y adecuado de los medios ofrecidos por el orden jurídico para el reconocimiento de derechos o prerrogativas.

Destaco igualmente la Corte, el desconocimiento de la ley por parte del apoderado de la accionante cuando manifiesta que *“ninguna norma legal obliga a las partes a trasladar al juez al lugar donde deba practicarse una prueba”*. Igualmente presenta una confusa argumentación referida al principio contenido en el Artículo 29 de la Carta, pues la situación fáctica a la que alude para sustentar la violación al debido proceso no guarda relación con dicho principio, pues una cosa es que la prueba se haya producido con violación al debido proceso, y otra bien distinta es que se haya ordenado la práctica de una prueba en forma deficiente o incorrecta por el juez. La Juez accionada adecuó el procedimiento a lo reglado en los artículos 243 y 293 del Código de Procedimiento Civil, de manera que no se puede predicar la vulneración al debido proceso pues en forma alguna decretó la prueba en forma deficiente o incorrecta y, ello es tan cierto que de no ser por la inasistencia de la parte interesada, muy seguramente la prueba hubiera surtido todos sus efectos dentro del proceso ejecutivo.

En cuanto a que la Juez no se pronunció sobre la solicitud de cambio de peritos, la Corte manifestó:

⁷El “Cotejo” es la acción y efecto de cotejar, y “Cotejar” significa “Confrontar o comparar una cosa con otra u otras”.

Esa omisión, a juicio de la Sala, no comporta la violación al debido proceso, puesto que la petición era, además de extemporánea, impertinente e inconducente porque no había lugar a tal designación, la juez, como lo destacó el fallo de primera instancia materia de revisión, hallándose vencido el término probatorio, no podía adoptar decisión distinta a la de declararlo precluido, so pena de incurrir en falta disciplinaria”.

En lo que atañe a las decisiones de la juez accionada referidas a no acceder al desembargo de bienes, sólo basta decir que la parte afectada cuenta con los recursos para atacar la decisión adversa. Si no hace uso de ellos, mal puede utilizar la acción de tutela para tal efecto, pues esta no es una instancia adicional ni paralela al proceso en curso.

El fallo de la Honorable Corte Constitucional, consistió en confirmar los fallos adoptados por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de septiembre de 2001, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre del mismo año, mediante los cuales negaron la acción de tutela promovida a través de apoderado por la señora GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

En la Sentencia en comento, podemos apreciar que el apoderado de la parte demandada, no tuvo la suficiente diligencia, fue negligente en el cumplimiento de su deber con el cliente, y por lo tanto su reclamación a través de la acción de tutela no era procedente y decimos que fue negligente porque si observamos la fecha fijada para la diligencia de cotejo pericial y grafológico, 03 de noviembre de 2000 a las

8:45 a.m. y la fecha en que el presenta el escrito memorial solicitando sustituir los peritos designados inicialmente 12 de enero de 2001, pasaron más de dos meses, lo que demuestra el poco interés por el caso, además él era el interesado en demostrar la falsedad y por lo tanto era su deber facilitar los medios o encargarse el mismo de trasladar a las personas, para que se llevara a cabo la diligencia de manera oportuna, pero nada de eso hizo, actuación con la que perjudicó enormemente a su cliente, por que le hizo perder esa importante oportunidad procesal, para demostrar la falsedad, claro está, que debemos tener en cuenta que estamos frente a un documento, un título valor, el y cual ya había circulado y su tenedor, quien lo presentó para el cobro es un tercero de buena fe mientras no se le demostrara lo contrario.

Compartimos la decisión de la Juez Cuarta Civil del Circuito, al denegar la reposición presentada por el apoderado del demandado y la negación de la apelación subsidiariamente, fue igualmente acertada, por la falta de interés de la parte interesada en la evacuación oportuna de las pruebas ordenadas, quien dejó vencer la oportunidad para su práctica y por lo tanto no era posible continuar con otros trámites probatorios, además el auto que ordenaba la diligencia no era susceptible del recurso de apelación. Sin embargo disentimos de la posición del juez, al no ordenar la práctica de esta importante diligencia, ya que el juez podía ordenar a los peritos que rindieran el dictamen si lo consideraba indispensable, pues consideramos que esta prueba era necesaria.

En cuanto a las decisiones tomadas de negar en primera y segunda instancia la acción de tutela incoada, fueron acertadas al igual que el fallo de Revisión de la misma por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues las apreciaciones de la accionante resultaban desacertadas y no correspondían a la realidad que mostraba el proceso, donde fue clara la negligencia del apoderado de la demandada, quien dejó vencer esa oportunidad y mal hizo al acudir a la tutela para subsanar un falla producto de su propio desidia.

CONCLUSIÓN

El fallo del Honorable Consejo de Estado, Sala Novena de Revisión, al confirmar los fallos adoptados por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de septiembre de 2001, y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre del mismo año, mediante los cuales negaron la acción de tutela promovida a través de apoderado por la señora GRACIELA RUÍZ DE SANTOYO contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, fue acertado, pues es claro que el apoderado de la demandante no utilizó de manera oportuna los recursos que la normatividad le brindaba para proteger los derechos de su cliente y acudió a la acción de tutela para tratar de subsanar, de corregir errores cometidos, de sus deficiencias en el desarrollo del proceso, de su falta de diligencia y cuidado que debe tener un profesional del derecho en el ejercicio de su profesión, y opta por endilgarle a la juez sus propias falencias, cuando se sabe que este mecanismo no procede contra decisiones judiciales, a excepción de aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial, por ejemplo como cuando la decisión se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, o cuando se carece de sustento probatorio, o se carece de competencia para ello o cuando se actúa al margen del procedimiento establecido, aspectos que no se dieron en el caso en análisis.

BIBLIOGRAFÍA

BOHÓRQUEZ BOTERO, Luis Fernando y BOHÓRQUEZ BOTERO, Jorge Iván. Diccionario Jurídico Colombiano. Santafé de Bogotá: Editora Jurídica Nacional, 1999. 689 p.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-333 del 3 de mayo de 2002.

HENAO CARRASQUILLA, Oscar Eduardo, PADILLA NOGUERA, María Eugenia y RIVERA MARTINEZ, Alfonso. Código de Procedimiento Civil, Comentado. Santafé de Bogota: Grupo Editorial Leyer, 1998. 2267 p.

LOPERA SALAZAR, Luis Javier. Títulos Valores, Teoría General y Especial. Medellín: Impresiones la Pluma de Oro, 1978. 218 p.

RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Santafé de Bogotá: Señal Editora, 1999. 545 p.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Código de Comercio Concordado. Santafé de Bogotá: Unión, 1999. 530 p.